
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Christopher Eugenio Acevedo Metz.

Abogada: Licda. Fabiola Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christopher Eugenio Acevedo Metz, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0515596-8, domiciliado y residente en la calle 3, n.º. 46, sector El Ejido, ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal n.º. 359-2018-SSEN-37, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución n.º. 2238-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2009, la Licda. Heidys S. De Len, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Christopher Eugenio Acevedo Metz, por el hecho siguiente: *“Que en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las siete de la noche (7:00 p.m.), mientras varios agentes policiales realizaban un patrullaje por la Av. Francia, próximo a La Zurza, de esta ciudad de Santiago, la Capitán de la Policía Nacional, Ana Aurora Luzón, notó una pareja de jóvenes con un perfil sospechoso, quienes al notar la presencia de la patrulla policial emprendieron la huida, a bordo de una motocicleta Yamaha RX-115, color negro, placa n.º. N224837, motor número de serie 3HB-0343238 y chasis*

n.ºm. MH33HB0085K273827, la cual era conducida por el menor de edad Juan Rafael De la Cruz Fuelle, mientras que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, iba en calidad de pasajero, con una (1) pistola en su mano derecha. Que los agentes policiales a bordo de una carro policial y dos (2) unidades motorizadas, interceptaron el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuelle y al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, en la Av. Francia con calle El Sol, de esta ciudad de Santiago, obligándolo a detenerse, la Capitán de la P. N., Ana Aurora Luzón, bajó de la unidad y notó que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz tenía en su mano derecha una (1) pistola y apuntaba a los agentes con la misma, pero uno de los policías de la motorizada lo encalló por detrás y dicha Capitán lo apuntó por el frente, por lo que el referido acusado dejó caer la pistola a sus pies e intentó correr, siendo sometido a la obediencia y detenido por la Capitán De la P. N. Ana Aurora Luzón y sus compañeros. Que la Capitán de la P. N., Ana Aurora Luzón, recogió del piso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie n.ºm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) cápsulas, que había lanzado al suelo el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz y puso bajo arresto al mismo por no tener documentos que le acreditaran como propietario de la misma, mientras que el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuelle, no se le ocupó nada comprometedor, pero fue llevado ante el Departamento de Inteligencia Criminal de esta Fiscalía de Santiago, en donde fue puesto en libertad por entender que no había elementos de pruebas para su sometimiento. Que además le fue ocupada al menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuelle y al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz la motocicleta Yamaha RX-115, color negro, placa n.ºm. N224837, motor n.ºm. de serie 3HB-0343238 y chasis n.ºm. MH33HB0085K273827, por no tener documentos de la misma. Que después de ocupada la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie n.ºm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) cápsulas, sin ningún tipo de documentación legal en poder del acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, y demostrado que dicha arma de fuego no tenía documentos que lo acreditaran como propietario de la misma, fue remitida una solicitud a la Secretaría de Interior y Policía a los fines de determinar el verdadero origen de las armas en cuestión. Que en virtud de la certificación de fecha ocho (8) de abril del año dos mil nueve (2009), emitida por la Secretaría de Interior y Policía, se demostró que la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie n.ºm. TBJ00389, no se encuentra registrada en dicha institución, lo que evidencia que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz portaba la referida arma de fuego de manera ilegal. Que en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve (2009), el Ministerio Público entregó, en calidad de depósito judicial, al señor Franklin Ariel Vargas García, la motocicleta Yamaha RX -115, año 2006, color negro, placa n.ºm. N224837, motor n.ºm. de serie 3HB-0343238 y chasis n.ºm. MH33HB0085K273827, la cual había sido ocupada al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil nueve (2009) al momento de ser arrestado;" dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 39-III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

b) que el 8 de septiembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución n.ºm. 640-2016-SRES-000359, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz;

c) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal n.ºm. 371-2017-SEEN-00146, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Rechaza el pedimento de nulidad hecho por la defensa técnica, toda vez que en las actuaciones policiales no se verifica haberle lesionado los derechos constitucionales del imputado, tal como la dignidad; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Christopher Eugenio Acevedo Metz, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0515596-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa n.ºm. 46, El Ejido, de esta ciudad de Santiago, tel. 829-406-5825; culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de Santiago, lo condena al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime de costas el procedo seguido en contra del imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, por estar asistido de un defensor público";

a) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, tribunal que el 4 de abril de 2018, dictó la sentencia penal n.º 359-2018-SEEN-37, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo, el recurso, de apelación incoado por la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública, en representación de Christopher Eugenio Acevedo; en contra de la sentencia n.º 371-2017-SEEN-00146, fecha 21 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensora Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Christopher Eugenio Acevedo Metz, por intermedio de su abogada, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios, consistentes en pruebas incorporadas con violación al principio del juicio oral sustentada en el artículo 416.2 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación de la sentencia violación al artículo 24 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable Corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del señor Christopher Eugenio Acevedo Metz, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: Sepa esta honorable alta Corte que el señor Christopher Eugenio Acevedo Metz, fue condenado por violación a la Ley 36 y el único fundamento de su condena fue un acta de arresto del año 2009, es decir, una actuación procesal que de cara al artículo 110 de la Constitución no puede incorporarse por su lectura y que por demás es insuficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado, toda vez que tratándose de un ilícito que comporta el porte ilegal de un arma de fuego, el Ministerio Público jamás presentó la prueba material de suerte que no hay elementos de corroboración periférica para sostener la versión de una agente que si bien la fiscalía asume arrestó al imputado, tampoco fue presentada ante el juez de juicio; ante todo esto, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dispone de manera contradictoria que la defensa no tiene razón porque el arma fue admitida en el auto de apertura a juicio aunque más adelante dicho tribunal sostiene que la recurrente está en lo cierto cuando afirma que el arma no se presentó en juicio; empero olvida esa honorable Corte que las pruebas materiales solo se presentan en el juicio y que en la fase preliminar a penas se hace una descripción de las mismas, de suerte que es insostenible colocar una pena de dos años a una persona por un arma que procesalmente nunca existió. (Ver párrafos 1 y 2 de la página 5 de la decisión recurrida). Finalmente, la Corte de manera errónea asume que sobre el contenido de una actuación procesal como lo es un acta de arresto de 2009, hay suficiencia para sostener una condena, situación que es manifiestamente ilegal porque por disposición del principio de irretroactividad de la ley, tratándose de un hecho de 2009, es evidente que el arresto no constituye una excepción a la oralidad de las previstas en la ley aplicable y vigente a la fecha, sea el Código Procesal Penal de 2002, en su artículo 312, más que cuando no se aportó ni la testigo ni la supuesta arma de fuego, lo que hace insostenible dicha decisión. En ese mismo orden, al referirse al segundo medio invocado, entendiéndose la falta de motivación de la sentencia que se reputa en una violación al artículo 24 del referido código, la Corte lo desestima sobre el sustento de que la sentencia apelada tiene una fundamentación adecuada tanto en hecho como en derecho pues en ella el a-quo ha hecho una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo y también ha hecho un razonamiento lógico y a esos efectos copia la narración suscita de los planteamientos del órgano acusador, obviando establecer al recurrente cuál es la razón por la que la Corte estima que la sentencia de marras tiene una

fundamentación adecuada pero más aún queda abierta la interrogante a que la Corte llama razonamiento lógico. Sumando a esto que la Corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cñones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión. Que en el caso de la especie la Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la Corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada”;

Considerando, que en el desarrollo del nico medio planteado, el recurrente plantea en sntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por no haber observado en su justa dimensin los medios planteados, sino que estatuy mediante una respuesta que conforme a los criterios de la lgica y razonabilidad, que violenta las garantças fundamentales que la ley le confiere al recurrente, al confirmar una decisin viciada sobre criterios infundados, porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de pruebas aportados por la acusacin no se puede establecer mas all de toda duda razonable responsabilidad penal alguna, al ser condenado nicamente por el acta de arresto y la certificacin de interior y policça, que por dems, el arma no fue presentada al juicio, y el Ministerio Pblico desisti de la agente actuante;

Considerando, que para la Corte a-qua estatuir en el sentido que lo hizo, estableci lo siguiente:

“Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado, de “pruebas incorporadas con violacin al principios del juicio oral sustentada en las disposiciones del artçulo 416 del Cdigo Procesal Penal, al aducir, “el juez a-quo condena a Christopher Eugenio Acevedo, a dos (02) aos de prisin por porte ilegal de una arma de fuego que no obstante, haber sido ocupada en el suelo, no fue presentada por el Ministerio Pblico en ninguna fase del proceso y muy particularmente en-la fase de produccin de pruebas del juicio propiamente dicho. Contrario a lo aducido por la parte recurrente luego de un estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que componen el proceso se advierte que en el auto de apertura a juicio fue presentada y admitida la prueba material consistente en: una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie nm.TBJ00389, con su cargador y dos (2) capsulas, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relacin a que no fue presentada ante el tribunal a quo el arma de fuego, lleva razn el recurrente, motivo por la cual esta Primera Sala de la Corte va a declarar parcialmente con lugar respecto a ese punto sin necesidad de que aparezca en el dispositivo de esta sentencia. Habiendo solicitado la defensa tcnica del imputado al juez del tribunal a quo que: “Se tenga como no presentada la prueba material consistente en una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie nm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) capsulas 9mm, y por vça de consecuencia el tribunal proceda a restar todo valor probatorio al elemento material consistente en una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie nm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) capsulas, cuya incorporacin se pretende por la parte acusadora en detrimento del derecho de defensa que nos asiste, puesto que dicho elemento de prueba no est comprendido en el auto de apertura a juicio”: La referida prueba material de acuerdo al pedimento solicitado por la defensa de que se tenga como no presentada la prueba material en fçsico, el juez lo que debi hacer era librar acta de la no presentacin del arma. Ciertamente el Juez a quo, no le dio valor a esa prueba, como ocurri en la especie, otorgndole todo su valor al acta de fragancia donde hace constar: Que mientras varios agentes policiales realizaban un patrullaje por la Av. Francia, prximo a La Zurza, de esta ciudad de Santiago, la Capitjn de la Policça Nacional, Ana Aurora Luzn, not una pareja de jvenes con un perfil sospechoso, quienes al notar la presencia de la patrulla policial emprendieron la huida, a bordo de una motocicleta Yamaha RX-115, color negro, placa nm. N224837, motor nmero de serie 3HB-0343238 y chasis nm. MH33HB0085K273827, la cual era conducida por el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuelle, mientras que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, iba en calidad de pasajero, con una (1) pistola en su mano derecha. Que los agentes policiales a bordo de un carro policial y dos unidades motorizadas, interceptaron el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuelle y al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, en la Av. Francia con calle El Sol, de esta ciudad de Santiago, obligndolo a detenerse, la Capitjn de la P. N. Ana Aurora Luzn baj dé la unidad y not que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz tença en su mano derecha

una (1) pistola y apuntaba a los agentes con la misma, pero uno de los policías motorizada lo encañon por detrás y dicha Capitán lo apunt por el frente, por lo que referido acusado dejó caer la pistola a sus pies e intentó correr, siendo sometido a obediencia y detenido por la Capitán de la P. N. Ana Aurora Luzn y sus compañeros. Que la Capitán de la P. N., Ana Aurora Luzn recogió del piso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie n.º. TBJ00389, con su cargador y dos (2) cápsulas, que había lanzado al suelo el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz. Así como a la Certificación de Interior y Policía, en la cual consta que: la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie n.º. TBJ00389, no se encuentra registrada en dicha institución, lo que evidencia que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz portaba la referida arma de fuego de manera ilegal. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Falta de motivación de la sentencia”, al aducir que se debe declarar la nulidad del proceso por violación a la ley subsidiariamente la absolución atendiendo básicamente a la ausencia del arma como elemento material indispensable para la corroboración de la teoría jurídica del Ministerio Público”, por las mismas razones expuestas anteriormente, y habiendo aportado la acusación otros medios de pruebas que fueron valorados de manera conjunta razón de manera motivada lo siguiente: “Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas descritos en el apartado anterior, este tribunal ha podido comprobar que en ocasión del arresto flagrante de que fue objeto el imputado en fecha 22/03/2009 por parte de la capitana de la Policía Nacional, Ana A. Luzn, el mismo mantuvo en su poder el arma de fuego tipo pistola marca Taurus Calibre 9mm, n.º. TBJ00389, la cual dejó caer a sus pies, la cual según la certificación de fecha 08/04/2009 expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía no se encuentra registrada. Que de todo lo antes expuesto, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, detentaba en su poder un (1) arma tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie n.º. TBJ00389, con su cargador y dos (02) cápsulas 9mm, en violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo que compromete su responsabilidad penal por la comisión del hecho punible que se le atribuye, siendo así destruida su presunción de inocencia, por lo que procede acoger las conclusiones del ministerio público y desestimar las conclusiones de la parte imputada en este aspecto, y en consecuencia dictar sentencia condenatoria en su contra en los términos del artículo 338 del Código Procesal Penal”. Se acogen de manera parcial las conclusiones presentadas por el Licenciado Bernardo Jiménez por sí y por la Licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública del imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, en el sentido de que “sea declarado con lugar en el presente recurso” sin que sea necesario que aparezca en el dispositivo de esta sentencia. Se rechazan en el sentido de que sea “absuelto el señor Christopher Eugenio Acevedo Metz”, toda vez que la acusación les presenta a los jueces del tribunal a quo, prueba de cargos suficientes que enervaron el derecho de presunción de inocencia previstos en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Se rechazan en el sentido de “ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un juez distinto al que dictó la decisión de marras”, por las razones dadas en esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a quo, se advierte que el recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente las quejas planteadas no fueron observadas en su justa dimensión; y las respuestas dadas a las mismas, no son conformes a los criterios de la lógica y razonabilidad; por consiguiente, procede acoger dicho medio y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente en relación al tema que se examina, le plantea a la Corte a quo, que el tribunal de primer grado lo condena a dos años de prisión por porte ilegal de un arma de fuego, la cual no obstante haber sido ocupada en el suelo, no fue presentada por el Ministerio Público en ninguna fase del proceso, muy particularmente en la de producción de las pruebas en el juicio; que además, el Ministerio Público desistió en audiencia del testimonio de la Capitana Ana Luzn, la cual recogió dicha arma; que dicho acusador se limita a presentar como prueba, el acta de arresto flagrante y la certificación de Interior y Policía;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en apelación, revela ciertamente, que los juzgadores valoraron únicamente como pruebas, el acta de arresto flagrante y la certificación de Interior y Policía; que en cuanto a la apreciación de la primera de ellas, establecieron: “...lo que acredita el hecho de que en fecha 2/03/2009, el imputado Christopher Eugenio Acevedo fue objeto de una persecución policial mientras transitaba en calidad de pasajero en una motocicleta conducida por un menor de edad, y que al ser interceptado sacó el arma de fuego tipo pistola marca Taurus Calibre 9mm, No. TBJ00389 con la intención de disparar, acción que fue frustrada por la intervención de otros agentes de la policía nacional, por lo que dejó caer a sus pies la indicada arma de fuego;” y en cuanto a la segunda evidencia, señalaron que: “... descripción del arma que corresponde con el arma de fuego descrita en el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 22/03/2009, lo que acredita el hecho de que la indicada arma de fuego carece de registro”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, las pruebas antes referidas resultan insuficientes para decretar su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, puesto que, en cuanto el acta de arresto, si bien establece las circunstancias en que se suscitaron los alegados hechos, la misma por sí sola no demuestra que el imputado portara el arma de fuego, máxime además, que el Ministerio Público desistió en el juicio del testimonio de la agente actuante que practicó dicha actuación, y la supuesta arma de fuego no fue aportada como prueba;

Considerando, que en cuanto a la certificación de Interior y Policía, es una prueba certificante que solo da constancia, que el arma supuestamente ocupada al imputado, no se encuentra registrada en su centro de cómputos, lo que también resulta insuficiente para demostrar que el imputado portara la misma de manera ilegal;

Considerando, que así las cosas, al resultar las pruebas insuficientes, para demostrar el tipo penal atribuido al imputado Christopher Eugenio Acevedo, procede en consecuencia, anular de manera total la sentencia recurrida, y esta Segunda Sala en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, el recurso de casación interpuesto por Christopher Eugenio Acevedo Metz, contra la sentencia penal n.º 359-2018-SEEN-37, dictada por la Primera Sala Plena Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula totalmente la decisión, y dicta su propia sentencia, en consecuencia, se pronuncia el descargo puro y simple del recurrente imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, por los motivos expuestos precedentemente;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.